

RESOLUCIÓN NÚMERO 031 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019 HOJA No 1

“POR LA CUAL, EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN PRIMERA (1ª) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA QUERRELLA INSTAURADA POR LA SEÑORA CLARIBETH ARISTIZABAL PÉREZ, CONTRA DALYS PÉREZ SARMIENTO, LILIBETH, ZUÑLIBETH Y ZULEIMA ARISTIZABAL PÉREZ POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN ESTA CIUDAD EN LA CARRERA 2B Nro. 51 -11 BARRIO CARRIZAL, DISTINGUIDO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 040 – 414578 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA”.

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las que les confieren el Artículo 70, 207 y número 4 del Art. 223 de la Ley 1801 de 2016 (CNPC) y, el Decreto Acordal N° 0941 de 2016, esta Oficina es competente para conocer de la segunda instancia de los procesos policivos.

CONSIDERANDO

La Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia recibió, el día 19 de septiembre de 2019, de la Inspección Primera Urbana de Policía, con Oficio con Código de registro INT – ADB – 19 – 005904 de 20 de septiembre de 2019, el Informativo contentivo de la querrella instaurada por la señora **CLARIBETH ARISTIZABAL PÉREZ**, contra las señoras **DALY PÉREZ SARMIENTO, LILIBETH, ZULIBETH Y ZULEIMA ARISTIZABAL PÉREZ**, para que se desate el recurso de Apelación impetrado por el apoderado judicial de la querellante, doctor **CARLOS ADOLFO VIZCAINO PÉREZ**, dentro del proceso policivo adelantado por la presunta comisión de comportamientos contrarios a la posesión de bien inmueble, ubicado en esta ciudad en la carrera 2B Nro. 51 -11 Barrio Carrizal, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 040 – 414578 de la oficina de instrumentos públicos de barranquilla.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La querrella.

La querrella fue instaurada por la señora **CLARIBETH ARISTIZABAL PÉREZ**, identificada con la Cédula de ciudadanía número 22.515.479 expedida en Barranquilla. Dijo la querellante, que su madre **DALY PÉREZ SARMIENTO** y sus hermanas **LILIBETH, ZULIBETH Y ZULEIMA ARISTIZABAL PÉREZ**, en compañía de su sobrina **STEFANY REBOLLEDO**, el día 7 de febrero de 2018, se presentaron a su residencia y procedieron a insultarla e injuriarla y lanzar amenazas en contra de su vida y las de sus hijos y nietos

Que la Comisaría Primera de Familia, luego de una conciliación en la cual se acordó que ambas partes recibieran orientación psicológica se le prodigó a su señora madre y hermanas, siendo ella la víctima, medida de protección. Las querrelladas –afirmó- luego de

RESOLUCIÓN NÚMERO 031 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019 HOJA No 2

“POR LA CUAL, EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN PRIMERA (1ª) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA QUERELLA INSTAURADA POR LA SEÑORA CLARIBETH ARISTIZABAL PÉREZ, CONTRA DALYS PÉREZ SARMIENTO, LILIBETH, ZUÑLIBETH Y ZULEIMA ARISTIZABAL PÉREZ POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN ESTA CIUDAD EN LA CARRERA 2B Nro. 51 -11 BARRIO CARRIZAL, DISTINGUIDO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 040 – 414578 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA”.

LILIBETH se presentó con una mudanza al apartamento de su propiedad ocupado por su madre y hermana, aprovechando su ausencia. El día 25 del mismo mes y año, la señora LILIBETH llevó dos albañiles con el fin de levantar una paredilla divisoria a lo cual, no tenía derecho, como le manifestó. Hubo amenazas de parte de ésta, quien contó con el beneplácito de su madre **DALY PÉREZ SARMIENTO**. En efecto, dijo haber llamado a la policía nacional, quienes, al llegar al sitio, intervinieron considerando la condición de propietaria de la querellante. No obstante, ello, procedió la querellante con la construcción de la paredilla. Luego de la situación fáctica, pide la querellante, se le brinde por la Inspección protección tanto a ellas como a sus hijos y nietos, se autorice la demolición de la pared divisoria y que, en vista de los daños psicológicos y morales, si no están a gusto, desocupen el bien para evitar las provocaciones tendientes a que ella, una vía irracional. Finalmente, expresó la existencia de una conciliación en la Fiscalía 34 o 3ª Local.

2. Audiencia de Conciliación.

El día 21 de febrero de 2019, se citó a las querelladas a audiencia pública, fijándose como fecha el día 10 de abril del mismo año, a las 9:00 am. Luego se citó nuevamente a las querelladas el día 27 de febrero de 2019, con el propósito de realizar audiencia pública el día 27 de marzo de 2019. Llegado el día 27 de marzo, a las 9:30 am., se consignó en un acta, que se suspende la misma, por motivos internos. A los 14 días del mes de mayo de 2019, siendo las 9:30, comparecieron querellantes y querelladas, consignándose que se suspende por motivos internos. El día 21 de mayo de 2019, a las 9:00 am., se inició una audiencia, cuya finalidad era que las partes llegaran a un acuerdo para la solución pacífica del conflicto, es decir, una audiencia de conciliación, en la cual, intervinieron los apoderados de las partes y se allegaron pruebas por el apoderado de la querellante. En la misma, al apoderado de las querelladas doctor **LUIS CARLOS OQUENDO CARRILLO** manifestó, que en atención a la existencia de una medida de protección lo saludable era mantener la pared, la cual, a su criterio, no vulneraba la posesión de las partes. Allí, expuso la madre de la querellante y querelladas, señora **DALY ESTHER PEREZ SARMIENTO**, quien afirmó que **CLARUBETH** no residía en la casa, sino, que trabajaba en la Guajira y aprovecho su ausencia para sacar los papeles de la casa violando sus derechos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 031 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019 HOJA No 3

“POR LA CUAL, EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN PRIMERA (1ª) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA QUERRELLA INSTAURADA POR LA SEÑORA CLARIBETH ARISTIZABAL PÉREZ, CONTRA DALYS PÉREZ SARMIENTO, LILIBETH, ZUÑLIBETH Y ZULEIMA ARISTIZABAL PÉREZ POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN ESTA CIUDAD EN LA CARRERA 2B Nro. 51 -11 BARRIO CARRIZAL, DISTINGUIDO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 040 – 414578 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA”.

Finalmente, se instaló la audiencia pública el 9 de septiembre del año en curso, las 9:00 am. Concurrieron a la misma, la querellante, quien insistió en la demolición de la pared divisoria y la salida del apartamento de la señora **ZULIBETH** con su hijo. El apoderado de las querelladas se opuso a las pretensiones de querella, alegando la posesión de sus mandantes que data de más de veinte años, que la parte del inmueble ocupada por la señora **DALY ESTHER PEREZ**, es independiente y estas pagan los servicios públicos. En la misma actuó el Técnico especializado el arquitecto **JOAQUIN RODRIGUEZ OOROZCO** de la Oficina de Control Urbano y Espacio Público, quien expresó que la construcción de la pared divisoria no tiene el mismo tiempo de la casa. Citó como testigos a las señoras **ARGENIDA NORIEGA DE LA HOZ, ISABEL AMERICA MENDOZA** y **ESPERANZA ESTHER FERIA DE PLO**, quienes son contestes en el tiempo que tiene de residir en el lugar la señora **DALY ESTHER PÉREZ**, que desconocen la existencia de una mudanza, como la del vendaval alegada por la querellante e incluso, manifiestan que la señora **DALY ESTHER PÉREZ**, había salido a visitar a una de sus hijas cuando llegaron las personas de la Alcaldía Distrital para legalizar el inmueble. Finalmente dígase que, en esta diligencia, el apoderado de las querelladas que, con motivo de las medidas de protección proferidas por el Comisario de Familia, lo mejor era dejar la pared allí construida, inclinándose por un *statu quo* para que el asunto lo dirimiera la Justicia ordinaria.

4. De lo resuelto por el A-quo en primera instancia.

La Inspectora primera de Policía Urbana, en la audiencia de del 12 de septiembre de 2019, fallo de fondo la controversia. En el mismo, hizo una apreciación probatoria que apuntó a la perturbación a la posesión, por la construcción de la pared medianera. Que efectivamente no se demostró por la querellante la perturbación por la ocupación de parte del inmueble por la señora **DALY PEREZ SARMENTO** y sus hijas. Dispuso entonces:

PRIMERO: DECLARAR como infractor a las señoras **DALYS PÉREZ SARMIENTO, LILIBETH ZULIBETH, ZULEIMA ARISTIZABAL PÉREZ** Por comportamiento contrario a la convivencia por estar evidenciado en los hechos del levante de la pared medianera en el inmueble ubicado en la Carrera 2B Nro. 51 -11 Barrio Carrizal.

SEGUNDO: ORDENAR: la demolición de la pared medianera del inmueble ubicado en la Carrera 2B Nro.51-11 Barrio Carrizal.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud a la desocupación de la vivienda por parte de la señora

RESOLUCIÓN NÚMERO 031 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019 HOJA No 4

“POR LA CUAL, EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN PRIMERA (1ª) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA QUERRELLA INSTAURADA POR LA SEÑORA CLARIBETH ARISTIZABAL PÉREZ, CONTRA DALYS PÉREZ SARMIENTO, LILIBETH, ZUÑLIBETH Y ZULEIMA ARISTIZABAL PÉREZ POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN ESTA CIUDAD EN LA CARRERA 2B Nro. 51 -11 BARRIO CARRIZAL, DISTINGUIDO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 040 – 414578 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA”.

CUARTO: LO RELATIVO a la posesión alegada entre las partes se deja en libertad para que sea dirimida ante juzgados civiles municipales.

QUINTO: ORDENAR el cumplimiento de los comportamientos a la buena convivencia so pena de darse el trámite correspondiente según señala ley 1801 de 2016 artículo 6,7 y demás del articulado.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y subsidio de apelación ante el Superior Jerárquico, en el efecto devolutivo, el cual las partes podrán sustentarlo como lo dispone la ley 1801 de 2016 dentro de los 8 días siguientes de la presente decisión.”

5. De los recursos interpuestos.

La decisión adoptada en audiencia pública por la Inspectora Primera (1ª) de Policía Urbana, fue recurrida dentro de la misma, por el apoderado de la querellante, doctor **CARLOS ADOLFO VIZCAINO PÉREZ** interponiendo los recursos de reposición y de apelación subsidiaria. Argumentó que el derecho de posesión de su cliente deriva de la propiedad. Que las querelladas debieron ejercer su derecho desde el momento de la adjudicación del inmueble por el Distrito. Que hubo una aceptación o por parte de la señora **PÉREZ SARMIENTO**, cuando recibió poder para retirar las escrituras de adjudicación a nombre de su hija **CLARIBETH ARISTIZABAL**. Que el funcionario de Control Urbano solo advirtió sobre el tiempo de levantamiento de la pared divisoria, más no estableció la antigüedad de las paredes del inmueble. Por su parte, el abogado de las querelladas, doctor **LUIS CARLOS OQUENDO**, citando el parágrafo único del artículo 77 del Código Nacional de Policía y Convivencia, justifica la existencia de la pared divisoria, pues estas medidas buscan una sana convivencia.

6. De lo resuelto por el A-quo sobre el recurso de reposición.

De cara al recurso de reposición interpuesto como principal por ambos apoderados especiales, la Inspectora Primera, negó el recurso horizontal, en atención a que los extremos procesales se encuentran en el inmueble desde hace muchos años y, que no es la autoridad de policía la que concede la posesión, sino, que versa sobre las perturbaciones, para en fin sentar que, es el Juez ordinario quien debe dirimir el conflicto, para terminar, invitándolas a una sana convivencia.

7. De la sustentación del recurso de Apelación.

RESOLUCIÓN NÚMERO 031 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019 HOJA No 5

“POR LA CUAL, EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN PRIMERA (1ª) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA QUERRELLA INSTAURADA POR LA SEÑORA CLARIBETH ARISTIZABAL PÉREZ, CONTRA DALYS PÉREZ SARMIENTO, LILIBETH, ZUÑLIBETH Y ZULEIMA ARISTIZABAL PÉREZ POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN ESTA CIUDAD EN LA CARRERA 2B Nro. 51 -11 BARRIO CARRIZAL, DISTINGUIDO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 040 – 414578 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA”.

fecha 18 de septiembre de 2019, indicando principalmente que, no fue precisa la formulación de la querrela en cuanto al comportamiento contrario a la convivencia, ni manifestó el perjuicio de la pared medianera levantada por las querelladas. Su inconformidad estriba, además, en la declaración de infractores de sus mandantes y el ordenamiento de la demolición de la pared medianera, pues sus clientes, tienen la condición de poseedoras. Dijo de la existencia de la medida de protección definitiva y definitiva mutua a favor de su mandante.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Valga abordar inicialmente, si dentro de la actividad desplegada por las querelladas al construir la paredilla medianera, está dado comportamiento contrario a la convivencia en afectación a la posesión de bien inmueble, en atención a la preceptiva del artículo 77 del Código Nacional de Policía y Convivencia. Dígase que la primera instancia no abordó desde esta perspectiva, el problema. Ello comportó, que no se predicara por esa instancia en la parte resolutive del fallo, el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia atribuible a la querellada.

Se sentó por la Inspección Primera de Policía Urbana que, la perturbación estaría dada por la construcción de la pared medianera. Sin embargo, vista la descripción del comportamiento del número 1 del artículo 77 de la Ley 1810 de 2016, no hay coincidencia con la prueba recaudada, para predicar ese modo de perturbación a la posesión.

“ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. *Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*
2. *(...)*”

La prueba testimonial arrimada, es armónica a cerca del ejercicio de la posesión por parte de la querellada **DALYS PÉREZ SARMIENTO**, respecto de parte del inmueble de la Carrera 2B Nro. 51 -11 del Barrio Carrizal. En efecto de ello, no se puede afirmar que esta la haya

RESOLUCIÓN NÚMERO 031 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019 HOJA No 6

“POR LA CUAL, EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN PRIMERA (1ª) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA QUERRELLA INSTAURADA POR LA SEÑORA CLARIBETH ARISTIZABAL PÉREZ, CONTRA DALYS PÉREZ SARMIENTO, LILIBETH, ZUÑLIBETH Y ZULEIMA ARISTIZABAL PÉREZ POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN ESTA CIUDAD EN LA CARRERA 2B Nro. 51 -11 BARRIO CARRIZAL, DISTINGUIDO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 040 – 414578 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA”.

tornándose ello, en ausencia de comportamiento contrario a la convivencia, referido a inmuebles. En tal sentido se ha pronunciado la Jurisprudencia Constitucional.

“La Corte, sin embargo, no advierte que en el Código Nacional de Policía y Convivencia se requiera necesariamente algo adicional a la acreditación de ciertos comportamientos típicos para la imposición de las medidas correccionales. En efecto, mientras la legislación penal y nuestras convenciones jurídicas indican que en general un delito penal requiere demostrar una conducta típica, antijurídica y culpable (C. Penal arts. 10 y ss.), no es claro que la regulación contenida en la Ley 1801 de 2016 exija algo idéntico. En todo caso, lo cierto es que, para la imposición de medidas correccionales, debe verificarse la ocurrencia efectiva de los elementos objetivos del comportamiento contrario a las normas de convivencia. También parece claro que la medida correccional no debe tener aplicación, si las pruebas no acreditan el acaecimiento efectivo de un comportamiento contrario a las normas de convivencia.” ¹ (Subrayas ajenas al texto original).

Razón le asiste a la primera instancia cuando expresa que no es la autoridad de policía quien debe resolver el conflicto, sino, los jueces ordinarios, atendida la tensión de los derechos en pugna. Pero, no acudió al mecanismo señalado en la Ley 1801 de 2016, para el efecto, en su artículo 80. Descendiendo a las medidas correctivas para intervenir las perturbaciones a bienes inmuebles, no encontramos la de *demolición*, como fue ordenada por la Inspectora Primera Urbana.

Así las cosas, se revocará la decisión de 12 de septiembre de 2019, proferida por la primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía Urbana y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y/o reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia proferida por la Inspectora Primera (1ª) de Policía Urbana de Barranquilla, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve, (2019) atendidas las razones expuestas en la parte motiva de la

RESOLUCIÓN NÚMERO 031 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019 HOJA No 7

“POR LA CUAL, EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN PRIMERA (1ª) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA QUERRELLA INSTAURADA POR LA SEÑORA CLARIBETH ARISTIZABAL PÉREZ, CONTRA DALYS PÉREZ SARMIENTO, LILIBETH, ZUÑLIBETH Y ZULEIMA ARISTIZABAL PÉREZ POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN ESTA CIUDAD EN LA CARRERA 2B Nro. 51 -11 BARRIO CARRIZAL, DISTINGUIDO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 040 – 414578 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA”.

ARTICULO SEGUNDO: En efecto del pronunciamiento anterior, restitúyanse las cosas al estado en el cual se encontraban antes del citado fallo.

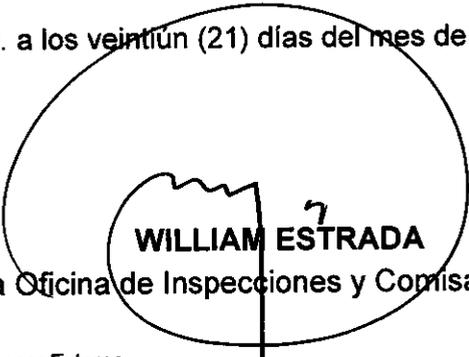
ARTICULO TERCERO: Las partes quedan en libertad para acudir a la Justicia Ordinaria para dirimir de fondo el conflicto que originara esta actuación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente, devuélvase el expediente a la Inspección Primera (1ª) de Policía Urbana de Barranquilla, para su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla, D.E.I.P. a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2019.


WILLIAM ESTRADA

Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.

Proyectó: José María Palma Illueca, Asesor Externo.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0031 DE 2019 HOJA No 08

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACION CONTRA DECISION PROFERIDA POR LA INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA DENTRO DEL PROCESO DE CLARIBETH ARISTIZABAL Y ZULEIMA ARISTIZABAL PEREZ RUBEN DARIO MONTERO SALCEDO, CONTRA DALYS PEREZ SARMIENTO, DE RADICACION No. 0006 DE 2019.”



OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS

NOTIFICACIÓN PERSONAL
FECHA: domingo 6 de 2019
Notificado: Claribeth Aristizabal Pérez
Cedula: 22.515.475.0

Quellavalle

ACTO ADMINISTRATIVO NOTIFICADO: RESOLUCIÓN NO 031 DE OCTUBRE 21 DE 2019

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACION CONTRA DECISION PROFERIDA POR LA INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA DENTRO DEL PROCESO DE CLARIBETH ARISTIZABAL CONTRA DALYS PEREZ SARMIENTO Y OTRAS, DE RADICACION No. 0006 DE 2019.”

Enterado firma y recibe SIETE (07) folios.

[Signature] *[Signature]*

Notificador

Notificado

NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: _____
Notificado: _____
Cedula: _____

Acto Administrativo Notificado: Resolución No 031 DE OCTUBRE 21 DE 2019

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACION CONTRA DECISION PROFERIDA POR LA INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA DENTRO DEL PROCESO DE CLARIBETH ARISTIZABAL CONTRA DALYS PEREZ SARMIENTO Y OTROS, DE RADICACION No. 0006 DE 2019.”

Enterado firma y recibe SIETE (07) folios.

NOTIFICADOR

NOTIFICADO